CAPITULACIONES MATRIMONIALES OTORGADAS EN ESPAÑA POR PERSONAS CASADA EN OTRO PAIS: ES PRECISO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL CENTRAL O EN EL REGISTRO CIVIL DE SU PAIS.

**R 12-08-2024.CAPITULACIONES MATRIMONIALES OTORGADAS EN ESPAÑA POR PERSONAS CASADAS FUERA DE ESPAÑA (BOE 30-10-2024).**

1.-SUPUESTO DE HECHO

Mediante escritura autorizada por la notaria de Málaga, doña Pilar Fraile Guzmán, de 8 de febrero de 2023, se otorga cesión de créditos a favor de doña G. P., de nacionalidad rusa, residente en España, casada en separación de bienes con don K. P., en virtud de capitulaciones matrimoniales ante el notario de Málaga, don Federico Pérez-Padilla García, de 3 de junio de 2019, que tiene a la vista la notaria autorizante de la cesión, y considera legítimas y suficientes. Interesa a los efectos de este expediente, que dichas capitulaciones no constan inscritas en el Registro Civil.

2.-CALIFICACION REGISTRAL

Falta acreditar la inscripción en el Registro Civil Central de la escritura de capitulaciones matrimoniales de la cesionaria. Dicha inscripción es requisito necesario para que el régimen de separación de bienes pactado surta efectos frente a terceros, con arreglo a los artículos 60 Ley 20/2.011 del Reglamento del Registro Civil, resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de junio de 2.022 y artículo 266 del Reglamento del Registro Civil.

3.-POSICION DE LA DG

Se debe de partir de la base que la DG no se pronuncia de forma expresa a la cuestión de fondo, cual es, si las capitulaciones matrimoniales otorgadas en la actualidad, ya estando vigente el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales(en vigor desde el dia 29 de enero de 2019).

Si apunta la DG que el art. 266 RRC, exige que en la inscripción en cualquier otro registro, como es el de la Propiedad, se han de expresar los datos de inscripción en el Registro ¨Civil, y si no se acredita se suspenderá la inscripción por defecto subsanables

Para a renglón seguido aclara que entre los hechos que afectan al régimen económico a que se refiere el citado precepto reglamentario no está la cesión en favor de uno de los cónyuges de un crédito garantizado con hipoteca porque ni este hecho se refleja en el Registro Civil ni por sí afecta al régimen o estatuto a que están sujetas las relaciones económicas conyugales (vid., por todas, las Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de noviembre de 1994 y 5 de julio de 1995, y la reciente Resolución de 23 de enero de 2024). Y por esa circunstancia matiza que, sin necesidad de abordar la cuestión relativa a los supuestos en que el matrimonio y, por ende, las capitulaciones matrimoniales hayan de acceder al Registro Civil –incluido el Central al que se refiere el registrador–, la objeción expresada por la registradora no puede ser confirmada.

Entendemos que aunque la DG nos se ha pronunciado de forma expresa sobre la cuestión de fondo, esto es, si las capitulaciones matrimoniales otorgadas en España por personas casadas en otro país, si se deben o ni inscribir, nos induce a pensar que no es preciso y ello por dos motivos fundamentales:

-primero, no lo exige en el supuesto de hecho, a saber la cesión de un crédito entre cónyuges casados fuera de España, en la Federación Rusa, y se toma como base las capitulaciones matrimoniales otorgads en España, las cuales no se habían inscrito en el Registro Civil de la Federación Rusa, si este existe.

-en segundo lugar tenemos que la parte recurrente se remite a la resolución de 9 de enero de 2008, no es contradicha por el Centro Directivo, y en donde dos personas, una de nacionalidad chilena y otra de nacionalidad argentina, otorgan ante un Notario de Valencia escritura de capitulaciones matrimoniales, pactando el régimen de separación de bienes y acto seguido compra por mita y en proindiviso, y ante la exigencia de la inscripción de dichas capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil correspondiente, sienta las siguientes conclusiones:

a.- Que la inscripción en el RC español de matrimonios celebrados por extranjeros fuera de España sólo procede en el supuesto de que cualesquiera de los contrayentes haya adquirido posteriormente la nacionalidad española y el matrimonio subsista, R 6/11/2002.

b.- Que como se dijo en la R.5 de marzo de 2007, que cuando se trata de adquisición por dos esposos de distinta nacionalidad, habrá de determinarse, por manifestación de los adquirentes, cuál sea la ley aplicable a su régimen económico matrimonial de acuerdo con los criterios de conexión que determinan las normas de conflicto de derecho internacional privado español, art. 9.2 cc.

c.-Que la validez de esas capitulaciones matrimoniales no se ven alteradas por la falta de la inscripción en el RC **y son validas y eficaces en nuestro ordenamiento jurídico, art. 9.2, 9.3. 11,21.1 y 12.6 cc y ello tiene la virtualidad de dotar de mayor seguridad al régimen económico matrimonial,** facilitando así que el mismo sea convenientemente reflejado en la inscripción registral desde el origen, **aún no siendo posible su constancia en el Registro Civil**, pues para ello, como se ha visto sería necesario que pudiera tener acceso la inscripción del matrimonio que es la principal, toda vez que la indicación se practica al margen dela misma.

d.-Por último matiza la dg, que la solución contraria conduciría a **resultados no razonables y gravemente perjudiciales para la seguridad jurídica en general y la del tráfico en particular**, pues negocios jurídicos válidos verían imposibilitado su acceso al Registro de la Propiedad, con las perjudiciales consecuencia que de ello se seguirán.

4.-CONCLUSIONES.

La Resolución de esta Dirección General de 30 de junio de 2022, citada en dicha calificación, se refiere a un supuesto diferente, como es de la aplicación del artículo 266 del Reglamento del Registro Civil a los matrimonios celebrados fuera de España, entre contrayentes extranjeros, que, sin embargo, obtienen sentencia de divorcio en España, de modo que cuando se dicta por tribunales españoles una sentencia de divorcio entre cónyuges extranjeros cuyo matrimonio no está inscrito en el Registro Civil español, el tribunal sentenciador debe remitir oficio «al Registro Civil Central, con testimonio de la sentencia y de la documentación acreditativa del matrimonio y de la identidad de ambos litigantes, para que se practique la inscripción del matrimonio como soporte a la del divorcio» (vid., en el mismo sentido la Resolución de 25 de junio de 2024).